

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-54/2016**

**Fecha de clasificación:** Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro  
Secretaria General de Acuerdos

**SUP-JLI-54/2016**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y SUS  
SERVIDORES**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-54/2016.

**ACTOR:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:  
ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE  
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA CHÁVEZ  
CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-54/2016** en el sentido de **SOBRESEER** dicho juicio, con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El treinta de mayo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda suscrito por el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por su propio derecho, a través del cual controvierte el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral “INE/JGE112/2016, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”.

**2. Turno de expediente.** Mediante proveído de treinta de mayo dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-54/2016**, con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II, del Título Sexto, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**3. Admisión y emplazamiento.** Por auto de siete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió a trámite la demanda promovida por **ELIMINADO**.  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y ordenó emplazar al Instituto Nacional Electoral a fin de que, dentro del plazo legalmente previsto para ello, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

**4. Desistimiento.** El catorce de junio del año en curso, el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual se desistió del presente juicio.

**5. Requerimiento al actor.** Por auto de quince de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó requerirle al promovente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara el escrito de desistimiento, apercibido que en caso de no comparecer se le tendría por confirmado el desistimiento y se resolvería lo correspondiente.

El acuerdo en cuestión fue notificado a la persona autorizada por el enjuiciante en el domicilio señalado para tal efecto, el día quince de junio del año en curso a las dieciocho horas con treinta minutos.

**6. Certificación.** Por auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, se sirviera informar y certificar si dentro del período de setenta y dos horas posteriores a la fecha y hora de notificación del proveído de quince de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, alguna promoción por parte del actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** o de otra persona a nombre suyo, respecto del expediente al rubro citado.

Por oficio TEPJF-SGA-5175/16, de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior informó que, no se encontró anotación o registro alguno sobre recepción de

comunicación, promoción o documento, por parte de **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, por tratarse de una controversia relacionada con un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el actor reclama el monto que se estableció para entregarle una compensación, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis.

Según lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos ordinarios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto, mientras que las Salas Regionales, en el ámbito territorial donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de los correspondientes órganos desconcentrados del citado Instituto.

Ahora bien, toda vez que el actor controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior advierte que el conflicto o controversia laboral que hace valer el trabajador demandante es en contra de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

No es óbice a lo anterior, que el demandante labore en la Junta Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, el cual es un órgano desconcentrado, pues como se precisó, impugna un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin que se advierta que aduzca algún hecho o acto que involucre a la citada Junta Distrital.

**2. Sobreseimiento.** El presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, debe **sobreseerse**, en razón del desistimiento de la acción hecha valer por el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como principio rector del proceso jurisdiccional para dirimir conflictos laborales, la instancia de parte agraviada, conforme la cual ese medio de impugnación sólo puede ser promovido por el servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su

cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Por ello, es indispensable la voluntad del interesado como requisito para que este órgano jurisdiccional resuelva la *litis* planteada en el juicio, de manera que cuando esa voluntad deja de existir lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el asunto, sin hacer pronunciamiento sobre las prestaciones reclamadas por el actor.

El desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

En el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral, se podrá inconformar mediante demanda presentada directamente ante esta Sala Superior, por lo que tal derecho subjetivo lleva implícito el de renunciar al ejercicio del mismo, es decir, a desistirse de la pretensión hecha valer en el juicio.

Según se advierte del escrito presentado por **ELIMINADO**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN**  
**A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por así convenir a sus intereses, fue su voluntad desistirse del juicio al rubro indicado.

Por acuerdo del Magistrado Instructor se determinó, entre otros aspectos, requerir al actor para que en el plazo de setenta y dos horas, siguientes al momento en que fuera notificado de ese proveído, compareciera a ratificar su desistimiento del juicio, y se le apercibió de que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo.

Sin embargo, el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, no compareció a ratificar el escrito de desistimiento del juicio al rubro indicado, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado, y como el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, se desistió expresamente de la acción, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio, cuya demanda fue admitida mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis.

## **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio, promovido por el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al Instituto demandado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del

Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**